



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 33 33 001 2019 00105 02
Demandante	JENNI XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- SEGUNDA INSTANCIA.

Declara impedimento

Pasa el proceso de la referencia para la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán contra la Sentencia JPA 019 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, no obstante, revisado el expediente se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

- **La providencia apelada.**

Como se indicó, el Juzgado Primero Administrativo de Popayán mediante sentencia del 19 de febrero de 2020, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN Y AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”

SEGUNDO.- INAPLICAR, por inconstitucional, el artículo 8° del Decreto 194 de 2014¹ en cuanto prevé como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad de los actos fictos producto del silencio administrativo generados por la falta de respuesta a las reclamaciones administrativas formuladas por la Doctora JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ, fechadas 6 de julio de 2017 y 22 de febrero de 2018 ante el señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN.

¹ “Por medio del cual se dictaran unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

a. *Reliquidar y pagar prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otras) de la Doctora JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ, causadas desde el 6 de julio de 2014 y hasta que por razón del cargo tenga derecho, teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que has ahora se ha tenido como prima especial.*

b. *Reconocer y pagar al demandante dentro del mismo periodo la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un agregado o valor adicional.*

(...)

- Impedimento de la Sala

Conforme a las pretensiones de la demanda, considera la Sala que existe un impedimento para conocer el presente asunto, toda vez que se genera un interés directo en el resultado del proceso, como a continuación se expondrá.

La demandante solicitó que se liquidaran todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la **prima especial de servicios**, como factor salarial, pretensión a la que se accedió, tal y como quedó expuesto en la parte resolutive de la sentencia apelada.

Dicho asunto que se encuentra actualmente en discusión ante los estrados judiciales, generando un interés indirecto frente a la decisión que aquí se adopte pues ello incide en nuestra situación laboral y económica. En razón a ello, no podríamos resolver el fondo del asunto con la debida objetividad e imparcialidad que el mismo requiere.

Lo anterior se declara con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

“1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Destaca el Tribunal)

Ahora bien, en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema

relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.AC.A modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

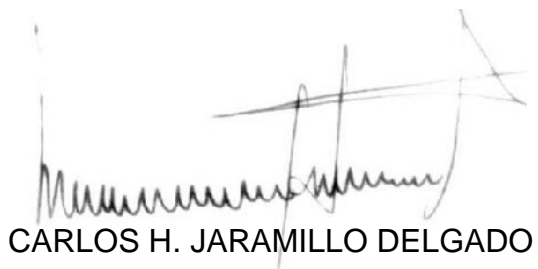
SEGUNDO: REMITIR a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 004 2019 00002 02
Demandante: JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso señalado en el epígrafe, para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no obstante se advierte que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se encuentran impedidos para conocer del asunto de la referencia.

1.1. La providencia apelada

La señora Juana Alexandra Tobar Manzano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtuvo a su favor la Sentencia N° 78 del 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, que en su parte resolutive dispuso:

*PRIMERO.- **INAPLICAR** por inconstitucionalidad la parte final de los artículos primero de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019, que señalan. “.. Y constituirá únicamente factor salarial para la base de Cotización Que previa inaplicación de la frase “(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”; conforme a lo expuesto anteriormente.*

*SEGUNDO.- **DECLARAR** la nulidad del acto producto del silencio administrativo, generado por la falta de respuesta de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la petición identificada con el código EXTDESAJPO17-12517, radicada el 14 de noviembre de 2017, formulada por la Doctora JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como parte de la asignación básica y liquidación de todas las prestaciones sociales y emolumentos laborales.*

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho se ordena a la entidad demandada:

Reliquidar y pagar a favor de la Doctora JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO, todas las prestaciones sociales reconocidas, pagadas y causadas desde el 14 de noviembre de 2014 y hasta que se haga el respectivo reconocimiento y pago, incluyendo en la base de liquidación como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y demás normas que la modifican; factor salarial que deberá en lo sucesivo, seguir aplicándose en la base de liquidación salarial y de todas las prestaciones sociales que devengue la demandante (...)

1.2. Impedimento de la Sala

Conforme a las pretensiones de la demanda, considera la Sala que existe un impedimento para conocer el presente asunto, toda vez que se genera un interés indirecto en el resultado del proceso, como quiera que la demandante solicitó que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial frente a todas las prestaciones sociales, y los magistrados percibimos una prima especial sin carácter salarial.

El impedimento se estructura a partir del origen de las citadas prestaciones. La bonificación judicial se reconoce en atención a la Ley 4 de 1992¹ y viene siendo pagada a unos servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar mensualmente, pero constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora, la prima especial, es creada por el art. 14 de la Ley 4 de 1992, norma que prevé que el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

En razón de lo anterior, la pretensión de que la bonificación judicial a la demandante sea factor salarial de liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y a la cual se accedió por parte del Juez A-quo, incide indirectamente en los intereses de esta magistratura, porque una decisión favorable estatuye un precedente² frente a la naturaleza de una prestación a la que no se le reconoce el carácter de factor salarial, lo que eventualmente permite a los beneficiarios de la prima especial, reclamar el mismo derecho.

Así las cosas, se declarará el impedimento de la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el inciso primero del artículo 130, remite expresamente a los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1 y 3 las causales fundamento del impedimento manifestado, el cual prevé:

“1. **Tener el juez**, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**. (Destaca el Tribunal)

En efecto en aplicación a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento que comprende a todo el Tribunal y explicado el fundamento del mismo, remitir el

¹ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”

² “En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.” Corte Constitucional **Sentencia SU354/17**.

Expediente: 19001-23-33-004-2019- 00002-02
Demandante: JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano sobre la legalidad del impedimento invocado. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, que regula:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el Impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del presente asunto, por configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


SEGUNDO: REMITIR a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 008 2020 00078 01
Demandante MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DESAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

La señora Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, mediante auto de 2 de octubre de 2020, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

Se aduce que tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podrían tener interés indirecto en el resultado del proceso, habida cuenta que la demandante, en su calidad de funcionaria judicial, solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la **prima especial regulada en la Ley 4 de 1992**.

Atendiendo las razones expresadas por la señora Juez sobre su impedimento y el de los demás jueces de este distrito, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

Expediente 19001 33 33 004 2021 00078 01
Demandante MÓNICA GABRIELA ROSERO
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

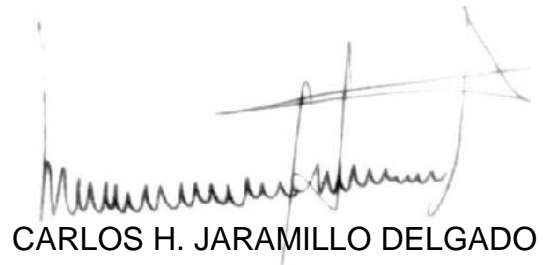
TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-23-33-002 2021- 00187-00
Accionante OSCAR EDUARDO CASTRILLON OROZCO Y OTRO
Accionado La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
Medio de control PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Pasa a Despacho proceso de la referencia, para considerar la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda

OSCAR EDUARDO CASTRILLON OROZCO y CHRISTIAN JAVIER GARCÍA BERMÚDEZ, interpusieron demanda en ejercicio de la acción popular, a fin de que se protejan el derecho colectivo a la SEGURIDAD PÚBLICA.

En consecuencia, se solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

- 1) AMPARAR LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA, trasgredidos por LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS; por la omisión de controlar, limitar la importación, venta y uso de armas de fuego llamadas comercialmente como traumáticas.
- 2) Ordenar a las autoridades militares competentes ejercer los controles de las armas de fuego concebidos en el Decreto 2535 de 1993 y de más normas en cuanto a la importación, tráfico, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, reparación, porte, tenencia y venta de las armas de fuego llamadas comercialmente como traumáticas.
- 3) Ordenas a la autoridad militar competente diseñar e implementen una estrategia que permita cumplir con control omitido, frente a las armas de fuego llamadas comercialmente como traumáticas en relación con las armas que han ingresado al país como las que se encuentran en manos de los ciudadanos colombianos.
- 4) INTEGRAR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN para el cumplimiento de la sentencia conformado por el demandante, la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo.

1.1 De la Competencia

La Ley 472 de 1998, en su artículo 16 radicó la competencia para conocer de las acciones populares en primera instancia, en los Jueces Administrativos y en los Jueces Civiles de la categoría del Circuito, radicando la segunda instancia en la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o en la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de Primera Instancia.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 estableció las reglas de competencia para los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 152^a numeral 16^a, que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos frente a autoridades del orden nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la citada disposición legal derogó tácitamente la regla en materia de competencia fijada en la Ley 472 de 1998 para conocer las acciones populares, debiendo atemperarse a lo fijado en el -CPACA- para determinar si esta Corporación es competente para conocer el presente asunto.

En razón a que medio de control se dirige en contra de la presidencia de la república, entidad del orden nacional, la competencia para conocer del asunto se encuentra radicada en este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 del CPACA, que señala:

"ARTICULO 16. (...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

1.2 Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción popular podrá ejercitarse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo, por lo tanto, en razón a que se indica que en la actualidad persiste una vulneración del derecho colectivo invocado, no habría operado la caducidad.

1.3. Requisitos formales

La admisión de la demanda popular, según el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ relacionados con la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, la enunciación de las pretensiones, la indicación de la persona

¹ Artículo 18 de la ley 393 de 1993

natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, la pruebas que se pretende hacer valer, el nombre e identificación de quien ejerce la acción y las direcciones para notificación.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que antes de presentar la demanda, el demandante debe solicitar a la autoridad competente, la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, siendo factible acudir ante el Juez cuando transcurridos quince días después de presentada la solicitud, la autoridad no la atiende o se niega a lo solicitado, exceptuando de este requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

En el asunto de autos se encuentra agotado el referido requisito de procedibilidad, como quiera que con la demanda se aportaron las solicitudes elevadas por los accionantes, a través de las cuales se expuso la problemática con la falta de regulación en el país sobre la tenencia y control de armas traumáticas, sin que las autoridades hayan dado una respuesta que de solución al problema.

1.4 Admisión del medio de control.

En razón de lo expuesto, una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se le impartirá el trámite que preceptúa el artículo 144 del -CPACA, y la Ley 472 de 1998 y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a Derecho se procederá a su admisión.

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS presentada por OSCAR EDUARDO CASTRILLON OROZCO y CHRISTIAN JAVIER GARCÍA BERMÚDEZ.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOSL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art 612 de la Ley 1562 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda de sus anexos y del auto admisorio. La notificación se surtirá en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art 612 de la Ley 1562 de 2012.

SÉPTIMO.- A costa de la parte demandante, **INFÓRMESE** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (radio o prensa) de amplia circulación, el siguiente texto: *“Que en el Tribunal Administrativo del Cauca, se adelanta una acción popular con el radicado 19001-23-33-002 2021- 00187-00 adelantado por OSCAR EDUARDO CASTRILLON OROZCO Y OTRO, en contra de La PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CONTROL, COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, en la cual se pretende la protección del derecho colectivo de seguridad.* La constancia de tal comunicación se hará llegar al Despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por Estados de esta providencia.

OCTAVO.- Notifíquese de la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23241daf834bd537c1fbd5f8735c7edbca9ddf9f0d0257469b455e8444254c85

Documento generado en 22/06/2021 03:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 008 2021 00061 01
Demandante VÍCTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
Demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – IMPEDIMENTO

La señora Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, mediante auto de 19 de abril de 2021, manifestó que se encuentran **impedidos** para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA.

Se aduce que tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, podría tener interés indirecto en el resultado del proceso, habida cuenta que el demandante, en su calidad de funcionaria judicial, solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales y el reconocimiento de la **prima especial regulada en la Ley 4 de 1992**.

Atendiendo las razones expresadas por la señora Juez sobre su impedimento y el de los demás jueces de este distrito, en este asunto, y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos, habiéndose advertido dicha causal en el presente, esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **impedimento** manifestado por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Popayán, en nombre propio y de los demás Jueces de este circuito, por los motivos expuestos.


SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría General de esta Corporación adelantar el procedimiento establecido para la designación de Juez Ad-Hoc, para el conocimiento del presente proceso.

Expediente 19001 33 33 004 2021 00061 01
Demandante VÍCTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
Demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

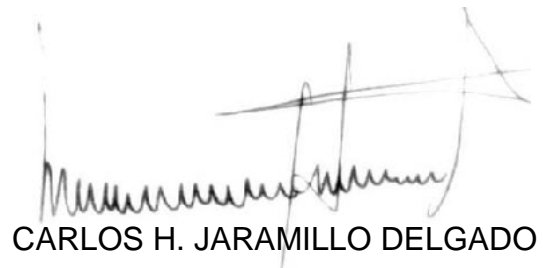
TERCERO: Evacuado el trámite secretarial anterior, devuélvase al Despacho de origen para que colabore con la sustanciación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Los Magistrados,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO